



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0437.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2017 00172 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos en favor del perito Víctor Hugo Cano Ortiz.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Argumentos de la reposición. Aduce la parte recurrente que los honorarios de auxiliar de la justicia nombrado como perito dentro del proceso de la referencia deben ser asumidos por los señores Jorge Ignacio Blandón, Gabriel Antonio Blandón, Juan Diego Blandón, Jaime Andrés Blandón, Carmenza de Jesús Blandón, Claudia Maria Blandón, Ana Isabel Hernández, Luz Stella Hernández, Juan José Blandón, Ángela Maria Blandón, Liliana del Socorro Blandón, Ana Cecilia Blandón y Augusto de Jesús Blandón Castaño, toda vez que estos solicitaron en la contestación a la demanda que se decretara dictamen pericial lo que fue ordenado a cargo de estos, por lo que solicita revocar el auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estados del 17 de febrero del hogaño, en el que se le ordenó el pago de los honorarios del perito Víctor Hugo Cano Ortiz a cargo de la parte actora, a fin de que se ordene a los mencionados demandados asumir dicho pago.

2.2. El escrito de recurso de reposición fue remitido al momento de su presentación a los apoderados judicial de los demandados y al perito Víctor Hugo Cano Ortiz,

mediante correo electrónico remitido el día 19 de febrero de 2020, situación por la cual, no es necesario efectuar traslado secretarial del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Sin embargo, cumplido el término del traslado, ni la parte demandada ni el perito emitieron pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Determina el Código General del Proceso sobre lo que es materia del recurso entre otros aspectos los siguientes:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.”.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 prevé:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos

técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.2. Inmueble no urbano. Si se trata de inmueble no urbano o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como base o valor mínimo los equivalentes a 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas. Los valores definidos en el inciso anterior se incrementarán en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas (...)"

3.2. Caso concreto. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Efectivamente, en audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019 este Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, concedió la petición realizada por el abogado Oscar Mauricio Van Strahallen León en calidad de apoderado judicial de los demandados Jorge Ignacio Blandón, Gabriel Antonio Blandón, Juan Diego Blandón, Jaime Andrés Blandón, Carmenza de Jesús Blandón, Claudia Maria Blandón, Ana Isabel Hernández, Luz Stella Hernández, Juan José Blandón, Ángela Maria Blandón, Liliana del Socorro Blandón, Ana Cecilia Blandón y Augusto de Jesús Blandón Castaño, referente a que al momento de efectuarse la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso se contara con la intervención de un perito, prueba que se decretó por cuenta de dichos demandados como consta a partir del minuto 02:23.00 de la grabación de la audiencia, nombrándose en primer momento a la perito Alexandra Urrea Orrego, la cual fue relevada del cargo mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 y en su reemplazo al señor Víctor Hugo Cano Ortiz.

A su vez, de la contestación a la reforma a la demanda presentada por dichos demandados (Fol. 389 al 392), se observa que estos solicitaron la prueba pericial y el Despacho les asignó dicha carga, lo cual se encuentra ajustado a lo preceptuado por los artículos 169 y 363 del C.G.P. y al numeral 2º del artículo 364

ibídem, el cual indica que: “Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.”

En vista de lo anterior y sin necesidad de mayores consideraciones, considera este Despacho que corresponde la razón al recurrente, al indicar que no petición dicho medio de convicción y que al momento de ser decretada se impuso a cargo de los demandados, por lo que se modificará lo ordenado mediante providencia del 11 de febrero de 2021, notificada por estados del 17 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que el pago de los honorarios allí fijados corresponden a los demandados citados, representados por el abogado Oscar Mauricio Van Strahallen León.

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por la parte demandante, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, MODIFICAR la providencia del 11 de febrero de 2021, notificada por estados del 17 del mismo mes y año, en el sentido de indicar, que los honorarios fijados por la labor realizada por el perito VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.863.000) serán a cargo de los demandados Jorge Ignacio, Gabriel Antonio, Juan Diego, Jaime Andrés, Carmenza de Jesús y Claudia Maria Blandón Castaño, Ana Isabel Hernández Blandón, Luz Stella Hernández Blandón, Juan José Blandón, Ángela Maria Blandón Castaño, Liliana del Socorro Blandón Castaño, Ana Cecilia Blandón y Augusto de Jesús Blandón Castaño, los cuales deberán ser cancelados en la oportunidad prevista en inciso 3º del artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA